



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2017- 00208- 00
Demandante: GAMAUTOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 078

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

La Sociedad GAMAUTOS DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por el señor Samuel Cardozo Illera, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, para obtener la declaración de la responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE TIMBIO y el consecuente reconocimiento de los perjuicios padecidos, con ocasión de los ingresos dejados de percibir por la ocupación de un puesto de trabajo en el taller de la sociedad, por un vehículo de propiedad de la entidad territorial dejado allí desde el 3 de febrero de 2011.

Como fundamentos fácticos, señaló que el 3 de febrero de 2011 el alcalde del municipio de Timbío, por conducto del señor Evert Hernando Ledezma, ingresó vehículo marca Toyota burbuja, modelo 1997, color blanco, placa ORO 168, chasis FXJ-80018590, motor JFZ033398330, con el propósito de realizar la reparación del motor; sin embargo, en diferentes reuniones sostenidas con el mandatario de la época, se le informó que no existía presupuesto para el pago del arreglo.

Que posteriormente, el representante legal de Gamautos S.A.S. expuso la situación del automotor ante los dos alcaldes siguientes, pero en respuesta le señalaron que no se iban a hacer cargo de los arreglos, incluso le informó el señor Libardo Vásquez, que el automotor no era de propiedad del municipio.

Refirió que la ocupación de un puesto de trabajo con un vehículo ajeno ha ocasionado perjuicios durante 6 años, además, presupone la responsabilidad de custodia de un bien ajeno.

En la etapa de alegatos de conclusión, se afirmó que, del material probatorio obrante en el expediente, es procedente derivar responsabilidad en cabeza del municipio de Timbío, reiterando que el abandono de este vehículo constituye un grave perjuicio para el taller, afectando el proceso productivo, pues ocupa un lugar en el recinto que no se puede dedicar a la actividad propia del lugar.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la entidad demandada.

La entidad demandada, dentro del término contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, afirmando que no existe responsabilidad por parte del municipio de Timbío, por cuanto, el vehículo que se relaciona en la demanda con el cual presuntamente se causó un daño, no es de propiedad de la entidad territorial y nunca ha estado bajo su cuidado o tenencia, aclarando que pertenece a la gobernación del departamento del Cauca.

Asimismo, manifiesta, que resulta inexplicable que el alcalde del momento autorice el arreglo de un vehículo que no es de propiedad del municipio, puntualizando que no existe prueba o documento alguno que demuestre que el demandante hubiera informado a la

administración municipal vigencia 2012 – 2015, que un vehículo estaba en su taller, o que se hubiera reunido con los alcaldes para solucionar el inconveniente.

Formuló las excepciones denominadas “*falta de legitimación por parte pasiva por inexistencia de la responsabilidad del municipio de Timbío*”, “*falta de acreditación de los supuestos perjuicios alegados*”, “*caducidad de la acción de reparación directa*” y la innominada.

En la etapa de los alegatos de conclusión, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando, además, que no existe prueba de la existencia del vehículo, el estado en el cual ingresó al taller, el estado actual, y el lugar exacto en el cual se encuentra, puesto que no existe acta de recibo del vehículo, resaltando que el apoderado de la parte accionante renunció a la práctica de pruebas, y, en consonancia con la justicia rogada, el Juez solo puede hacer referencia a lo solicitado por las partes y lo que se encuentre debidamente probado.

Que en el evento en que se probara la propiedad del vehículo en cabeza del municipio, no existe prueba del proceso productivo, con el cual se acrediten los perjuicios causados con la supuesta ocupación, iterando que no existe prueba de que se hubiera puesto en conocimiento de la entidad la permanencia del vehículo en el taller, es decir, que transcurrió el tiempo y el representante legal de la sociedad guardó silencio.

Con base en lo expuesto, señaló que no se probó el daño, la acción u omisión de la entidad y en consecuencia no existe nexo causal, que permita derivar responsabilidad a la entidad territorial.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por el lugar de los hechos este Juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, conforme lo prevé el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 considerando la fecha de presentación de la demanda.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, realizaremos las siguientes precisiones:

Mediante auto interlocutorio núm. 801 de 4 de septiembre de 2017, este despacho dispuso rechazar la demanda, al considerar que se encontraba configurado el fenómeno de la caducidad.

El Tribunal Administrativo del Cauca, resolviendo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante, profirió el auto interlocutorio núm. 411 de 16 de agosto de 2018, disponiendo revocar el auto impugnado, ordenando en su lugar, continuar con el estudio de los demás requisitos de admisión de la demanda. En la parte considerativa de la mencionada providencia, se señaló:

"Aplicando estas consideraciones al sub-judice, se tiene que existe una duda razonable sobre el acaecimiento de la caducidad de la acción. Igualmente, en caso de que este Tribunal intente dilucidar si los hechos se adecuan o no a los supuestos de la responsabilidad estatal, iniciaría una discusión de fondo sobre el asunto; hipótesis que no es de recibo porque en la presente etapa del proceso tan solo se está discutiendo la admisibilidad de la demanda.

Todo lo anterior no obsta para que el Juzgado declare en una instancia posterior del proceso, la caducidad de la acción luego de un eventual análisis de fondo con el material probatorio suficiente para tomar una decisión.

Así las cosas, esta Colegiatura revocará el auto apelado en mérito de los principios pro actione, pro damato, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y en su lugar dispondrá revocar el auto recurrido y ordenar al a quo que continúe con el estudio de los demás requisitos de la demanda”.

Revisado el acervo probatorio del proceso, este despacho encuentra que no han cambiado las circunstancias en las cuales fue presentada la demanda, por lo que podría colegirse, en consonancia con los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo del Cauca, que aún subsiste “*duda razonable*” respecto de la ocurrencia de la caducidad.

Pese a lo anterior, identificada la pretensión económica de la demanda, consistente en la indemnización por el tiempo que el vehículo presuntamente ha permanecido abandonado en el taller de mecánica, se infiere que se trata de un daño continuado. Al respecto, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (...)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas¹.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo”² [sic].

Más adelante, el Consejo de Estado sobre el conteo del término de la caducidad, señaló³:

“19. Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración, pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.

20. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible- fundada en el principio pro damato⁴- de la norma que establece el término de caducidad con

¹ El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido “daños” sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una “conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración” como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 30 de enero de 2013, radicación interna 22867, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si "el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria"⁵, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada."

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

2.2.- Problemas jurídicos.

El problema jurídico principal por resolver en el presente asunto consiste en determinar si el municipio de Timbío es responsable administrativamente por los daños causados a la sociedad GAMAUTOS de Colombia S.A.S. por el presunto abandono del vehículo Toyota burbuja, modelo 1997, color blanco, placa ORO 198, chasis FXJ-80018590, motor JFZ033398330, en el taller de mecánica propiedad del demandante.

De ser el caso, también se abordarán los siguientes interrogantes:

- (i) ¿Se acreditó la existencia del daño presuntamente sufrido por la sociedad demandante?
- (ii) ¿Es antijurídico el daño padecido por la Sociedad GAMAUTOS de Colombia S.A.S.?
- (iii) ¿Se encuentran acreditados los perjuicios en el proceso?

2.3.- Tesis.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante, omitiendo el deber de probar los supuestos de hecho que sustentan su demanda, no demostró la existencia del daño antijurídico que afirma se produjo con ocasión del supuesto abandono del vehículo oficial por parte del municipio de Timbío, de tal manera que sin la presencia de este elemento de la responsabilidad estatal no será procedente abordar el estudio de la imputación.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, y (ii) El daño antijurídico.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA. - Lo probado dentro del proceso.

De acuerdo con la demanda, su contestación y los documentos que obran en el expediente se encuentran acreditados los hechos que a continuación se relacionan.

- 🚦 El 21 de octubre de 2016 el señor Samuel Cardozo Illera solicitó al alcalde del municipio de Timbío:

"1. Se comunique por escrito a la sociedad GAMAUTOS DE COLOMBIA S.A.S., el destino del automotor en cuanto a su reparación o al retiro de las instalaciones de la sociedad.

2. Se solicitan copias auténticas del historial de propiedad o la carpeta del automotor.

⁴ La aplicación del principio pro-damato "implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10.954, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189 C.P. Ricardo hoyos Duque.

⁵ En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp.13.126. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido véase la sentencia de septiembre 13 de 2001. Exp. 13.392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

3. Se cancelen los perjuicios morales o materiales ocasionados por el abandono del automotor en las instalaciones de la sociedad”.

- El almacenista del municipio de Timbío, el 7 de febrero de 2019 expidió constancia, en los siguientes términos:

"Que revisados los bienes de propiedad del Municipio de Timbío, me permito certificar que el vehículo ORO 168, marca Toyota, no se encuentra registrada en el inventario del Municipio de Timbío, igualmente nunca se ha encontrado bajo su cuidado o custodia, bajo ningún título".

- Se anexó a la demanda licencia de tránsito nro. 06-019314, del vehículo con placas ORO 198, marca Toyota Land Cruiser, modelo 1997, clase de vehículo camioneta, de propiedad del municipio de Timbío.
- Se aportó con la contestación de la demanda, licencia de tránsito nro. 10015852416, del vehículo con placa ORO 168, marca Toyota, modelo 1998, clase de vehículo camioneta, de propiedad de la gobernación del departamento del Cauca.

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En este sentido, el Consejo de Estado⁶ ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA- SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño, pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

El daño como elemento vertebral de la responsabilidad debe tener unas particularidades: ser cierto, directo y personal, que deben estar debidamente acreditadas para tornar el daño en un daño resarcible:

"(...) el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se da conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.

(...)

El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso.

(...)

El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"⁷.

Como se dijo, estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente, para que, el juez al evidenciarlos, ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado⁸:

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso"⁹.

⁷ GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

⁸ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL

De modo que, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito *sine qua non* para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que, ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

TERCERA- Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

La presente demanda fue interpuesta con la pretensión de que se declare la responsabilidad del municipio de Timbío, por el presunto abandono de un vehículo de su propiedad en el taller de mecánica de la sociedad demandante, y se ordene el consecuente reconocimiento de los perjuicios causados por el tiempo que ha ocupado un puesto de trabajo en el lugar.

De la otra orilla, la apoderada judicial del ente territorial afirma que tal vehículo oficial no es de propiedad de su representado, ni ha estado bajo su guarda y custodia.

En este escenario pasamos a decidir.

Sea lo primero precisar, que, la demanda y la contestación de la demanda construyen sus argumentos a partir de vehículos diferentes. En efecto, la parte actora eleva su pretensión indemnizatoria con sustento en el presunto abandono del vehículo de placas ORO 198, chasis FXJ-80018590, motor JFZ033398330, marca Toyota burbuja, modelo 1997, color blanco, propiedad del municipio de Timbío, licencia de tránsito nro. 06-019314; mientras que, la oposición del ente territorial se erige respecto de la camioneta con placa ORO 168, marca Toyota, modelo 1998, de propiedad del departamento del Cauca, licencia de tránsito nro. 10015852416.

Así las cosas, el análisis de responsabilidad se realizará en torno al vehículo descrito en la demanda y documentado con los anexos aportados, teniendo en cuenta que todo ello conforma una unidad de modo que el yerro cometido en la digitación del número de placa en el libelo introductorio de este proceso no tiene peso para desconocer la identificación plena que se observa en la licencia de tránsito anexa.

Es oportuno precisar, que, dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el Juez está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida.

Esta interpretación de la demanda, según lo dicho por el Consejo de Estado¹⁰, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio.

Todo lo anterior, encaminado a observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, a lo cual se suma el principio hermenéutico de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3º de la ley 1437, que señala que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones

⁹ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.

inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Con base en lo anterior, se aclara, que si bien, el despacho rechazó la solicitud de corrección de la demanda presentada por la parte actora, ello se hizo, con apego a los términos establecidos en la Ley, sin embargo, como ya se señaló, es deber del Juez realizar una interpretación integral de la demanda, considerando es escrito de demanda y sus anexos, como una unidad, y, por tanto, debe darse pleno valor a los documentos allegados con la misma, es decir, a la tarjeta de propiedad del vehículo que señala la parte actora fue abandonado en el taller de mecánica de propiedad de la sociedad demandante.

Con todo, el proceso se encuentra huérfano de pruebas y por ello no están demostrados los supuestos fácticos que se afirman en la demanda y que podrían eventualmente acreditar también el daño que se alega.

En efecto, si bien se anexó a la demanda unas fotografías, con estas no es posible establecer el lugar donde se encuentra el vehículo, tampoco la persona o la fecha en que fueron tomadas. De suerte que, no hay certeza de la ubicación de la camioneta, menos que esté ocupando un puesto productivo en el taller GAMAUTOS S.A. ni el tiempo de ocupación que el accionante afirma.

El artículo 243 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. (...)".

Y el artículo 244 del mencionado estatuto procesal, reza:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

Sobre las fotografías, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente, que, para la valoración de dicha prueba, debe tenerse certeza sobre la persona que las realizó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas:

"(...) 9.1. Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil⁴, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos. (...)”¹¹

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Radicación Interna 28832.

Al no existir prueba de la ocurrencia del supuesto de hecho que dio lugar a la demanda, esto es, que el vehículo de propiedad del municipio de Timbío se encuentra abandonado en el taller de la sociedad GAMAUTOS S.A., no es posible tener por cierta la ocurrencia del daño cuya indemnización reclama la parte actora.

Valga precisar que, en la demanda se solicitó el decreto de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, sin embargo, el apoderado de la parte actora solicitó que se dictara sentencia anticipada, desistiendo así de las pruebas solicitadas, desistimiento que fue aceptado mediante auto interlocutorio núm. 915 de 3 de diciembre de 2020.

Con base en lo anterior, es necesario hacer referencia a la carga de la prueba, figura que al igual que las demás cargas procesales, no son de obligatorio cumplimiento, pero su inobservancia, acarrea sin duda una consecuencia desfavorable para quien la ha incumplido, la consecuencia desfavorable que deviene de su incumplimiento es una sentencia en contra de la pretensión de quien la inobservó; así, la figura de la carga de la prueba es una herramienta de suma importancia para el juez, pues le permite fallar de fondo ante la ausencia de pruebas, al decir de DEVIS ECHANDÍA:

*"... es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ellas o favorables a otra parte"*¹²

La Corte Constitucional, al referirse a las cargas procesales, en sentencia C-1104/2001 manifestó:

*"Si las cargas procesales suponen un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, la omisión de su realización debe acarrearle consecuencias desfavorables que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*¹³

El Consejo de Estado de manera reiterada, ha sostenido que quien acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa con el ánimo de ser reparado por un daño antijurídico imputable al Estado, deberá demostrar dicho daño; lo anterior por la obligación general consignada hoy en el Código General del Proceso en el artículo 167, según el cual, corresponde a las partes demostrar el supuesto fáctico de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, que aplicada a juicios de responsabilidad administrativa, significa que la parte accionante debe demostrar no solo el daño, sino, además, que este le es imputable al Estado:

*"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". (...) la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes."*¹⁴

Es decir, según la providencia en cita, el deber de probar los hechos de la demanda es una labor que debe asumirse con responsabilidad por la parte interesada en la

¹² DEVIS ECHANDÍA Hernando, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, Tomo II Pruebas Judiciales Octava Edición Editorial ABC, Bogotá 1984. página 149.

¹³ Magistrada Ponente, Doctora Clara Inés Vargas. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil uno (2001).

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia de catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación interna número: 23296.

prosperidad de sus pretensiones, so pena que el Juez, al no encontrar probados los hechos, llegue a una conclusión obligatoria: negar las pretensiones de la demanda.

Se lee en la misma providencia:

"El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Es a las partes entonces a quien le corresponde obrar de manera libre, responsable, diligente y con cuidado sumo para entregarle al Juez las pruebas pertinentes y conducentes para llevarlo a la plena convicción de la ocurrencia de los hechos en que se apoya una determinada reclamación.

Ahora bien, no desconoce esta Jueza que el artículo 213 del CPACA le ha concedido la facultad de decretar pruebas de manera oficiosa, sin embargo, esta facultad no es ilimitada, sino que está destinada a obtener una mayor claridad sobre puntos difusos previamente acreditados en el proceso, para lograr un fallo en derecho, que se ajuste a los hechos debidamente probados. Es decir, no puede el Juez asumir la carga que le corresponde a la parte demandante de probar los supuestos fácticos en que se apoyan las pretensiones: obrar de esa manera sería desequilibrar la balanza en perjuicio de la parte demandada, coadyuvando la falta de diligencia y autorresponsabilidad que, como ya se dijo, corresponde a quien tiene el interés en la resolución favorable de las pretensiones.

Se insiste, que, en el presente proceso, el apoderado de la parte ejecutante renunció a su derecho a probar, solicitando se dictara sentencia anticipada, por lo cual, no puede esta Jueza suplir el papel de la parte accionante y su carencia de pruebas.

Bajo el anterior entendido, tenemos que decir, que sin probar el primer requisito de naturaleza *sine qua non* de la responsabilidad estatal, esto es, el daño antijurídico y su carácter cierto directo y personal, las pretensiones deber ser inexorablemente negadas, siendo inocuo pasar a estudiar el segundo elemento de la responsabilidad estatal.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el presente asunto, puesto que la decisión aquí tomada se basa en la carencia de pruebas de la parte accionante, por lo tanto, no hay lugar a la imposición de costas.

4. Decisión.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas, según lo expuesto.

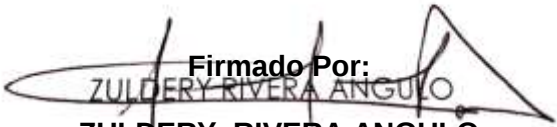
Sentencia núm. 078 de 4 de mayo de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00208- 00
Demandante: GAMAUTOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


Firmado Por:
ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c056e1fa8baa327a325ddd2b1878bc177c89843f1a36614048922eceba2617e5
Documento generado en 04/05/2021 03:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>